JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 249/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a veinte de agosto de dos mil veintiséis.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	**Ley del Tribunal.**
**********[1]	**Demandante.**
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción número **********[2], emitida el ocho de marzo de dos mil veintiséis	**Oficial.**
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	**Reglamento.**
Boleta de infracción impugnada número **********[2].	**Boleta de infracción**
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	**Juzgado Segundo.**

VERSIÓN PÚBLICA

A N T E C E D E N T E S

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra del Oficial, señalando como actos impugnados la boleta de infracción.

2. Por auto de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez desahogadas las pruebas correspondientes, el siete de julio de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

5. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

7. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

8. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

10. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

11. Por otra parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado fue consentido expresamente por el demandante al haber interpuesto su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la citada ley, por lo que considera que deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 55 de la ley del Tribunal, y sobreseer el juicio, en virtud de operar en lo relativo, el consentimiento del demandante.

Punto jurídico a resolver.

12. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

13. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal

VERSIÓN PÚBLICA

de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor?

Criterio.

14. Si, el demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal y en consecuencia hubo consentimiento tácito, por tanto, le asiste la razón a la autoridad demandada.

Justificación.

15. Esta Juzgadora sostiene lo anterior, en virtud de que los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, y 62, primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contemplan las hipótesis normativas que a la letra indican:

> *"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *(…)*
> *IV. Respecto de las cuales **hubiere consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*
>
> *ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*
>
> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

16. Para justificar esta postura, es necesario precisar, que en el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

17. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

> *"Que con fecha 08 de marzo de 2026, el suscrito salió fuera de la ciudad por motivos personales, razón por la cual deje en préstamo mi vehículo automotor a una diversa persona, desconociendo en ese momento cualquier situación relacionada con actos de autoridad que pudieran suscitarse respecto del citado vehículo.*
>
> *Es el caso que, hasta fechas recientes, el suscrito tuvo conocimiento de que el vehículo anteriormente referido se encontraba asegurado y resguardado en el establecimiento denominado Grúas Martínez S.A. de*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

C.V., situación de la cual me hice sabedor derivado de información obtenida mediante copia simple del inventario correspondiente, así como de la boleta de infracción relacionada con dicho aseguramiento.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto el 15 de mayo de 2026."

18. Del análisis integral de lo expuesto, la ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las pruebas aportadas por las partes y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, conforme a las reglas de la lógica y la sana critica, esta Juzgadora considera, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia que dispone el artículo 54 fracción IV, por haber sido consentida tácitamente la boleta de infracción impugnada, como se explica a continuación.

19. El artículo 62, de la Ley del Tribunal, es del tenor literal siguiente:

> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado,* ***dentro de los quince días siguientes****, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto,* ***o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

20. Del precepto legal transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentara **dentro de los quince días siguientes:** a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

21. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí, y no guardan orden de prelación alguno.

22. Además, la esencia del referido artículo 62, de la Ley del Tribunal, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

23. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

24. Del precepto legal transcrito se prevé que el demandante debe señalar, **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

25. Esa disposición establece a favor del demandante el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal, **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108, de la Ley del Tribunal.

26. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el actor **conoció** el acto administrativo impugnado, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62, de la Ley del Tribunal debe realizarse a partir de esa fecha.

VERSIÓN PÚBLICA

27. Según lo dispuesto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

28. Lo anterior, tiene relación directa con el artículo 68, de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320, del Código Penal del Estado

29. En ese sentido, la demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que presto su vehículo de motor el 8 de marzo de 2026, que le fue remolcado a la persona que se lo presto el 8 de marzo de 2026 (a las 3:00 horas, según se detalla en la boleta de infracción), y que hasta el 15 de mayo de 2026, se enteró de dicho acontecimiento, hechos de los cuales no aporto medio de convicción idóneo en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[2], con relación al numeral 277 del citado Código[3], de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal, que acredite en autos su dicho.

30. Es decir, que la demandante conoció del remolque de su vehículo el día 15 de mayo de 2026, circunstancia que genera en esta juzgadora convicción de que conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda desde el día 08 de marzo de 2026, pues no resulta lógico ni quedo probado en autos, que la persona a la cual le presto su vehículo, no le informara dicha situación (remolque de su vehículo), por tanto el nueve de marzo de dos mil veintiséis, comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

31. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], se observa que del día 09 de marzo de 2026 al 21 de mayo de 2026, transcurrieron 46 días hábiles, o bien 74 días naturales, por tanto, es indudable que, si la demanda se presentó hasta el 21 de mayo de 2026, es evidente que resultó extemporánea.

32. Es decir, no existe justificación legal para que el demandante promoviera la demanda de nulidad 46 días hábiles, o bien 74 días naturales después de dicho suceso.

33. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino de quince días para promover la demanda contados a partir de

[2] ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.
[3] ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
[4] Consultable en la página oficial https://tejabc.mx

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por sí mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".**

35. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".**

36. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[7], de rubro **"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO".**

37. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen resulta incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

38. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II,

[5] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.
[6] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.
[7] Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

VERSIÓN PÚBLICA

de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

UNICO. Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[8], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[9], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[8] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[9] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **249/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

